

Legislación Técnica

PROYECTO DE COLEGIO DE INGENIEROS

MOCIÓN DE LOS SEÑORES GREGORIO AMUNÁTEGUI, ENRIQUE DOLL, ENRIQUE MADRID
Y ENRIQUE ALCALDE

Publicamos a continuación el Proyecto de Colegio de Ingenieros en la forma que fué aprobado por la subcomisión especial de la Cámara de Diputados.

El proyecto se encuentra pendiente en la Comisión de Legislación y Justicia, y el Directorio del Instituto de Ingenieros de Chile solicita de los miembros de la institución su apoyo para obtener la aprobación de este proyecto en el Congreso Nacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando:

1.º Que es de conveniencia general que se dicte una ley que regule las relaciones entre el público y los ingenieros.

2.º Que el público tiene derecho, al contratar obras en que deben intervenir ingenieros, a no ser sorprendido por aficionados o prácticos que se atribuyen el título de ingeniero y a que los honorarios se rijan por un Arancel Oficial.

3.º Que para sancionar los engaños de que pueda ser víctima el público es necesario una legislación adecuada que permita una sanción enérgica y rápida.

4.º Que para evitar accidentes y dar suficientes garantías al público, es indispensable que tanto las obras fiscales, semifiscales, municipales, como particulares, expuestas a aglomeraciones de personas, tales como Iglesias, Teatros, Tribunas de Locales Deportivos, etc., sean suficientemente controladas en su ejecución.

5.º Que es aspiración general, entre los ingenieros, la existencia de una legislación que regularice, dé garantías, reconozca y vele por la profesión de ingeniero y su correcto ejercicio.

6.º Que la falta de esta legislación se hace tanto más injusta, cuanto las demás profesiones liberales, como médico cirujano, abogado, dentista, farmacéutico y contadores, han obtenido el reconocimiento oficial y una legislación para sus actividades.

7.º Que los estudios de ingeniería que se hacen en el país, son de un grado a lo menos igual al que proporcionan las mejores universidades del mundo, y muy superiores a los de las universidades de segunda categoría del extranjero que otorgan el título de ingeniero.

8.º Que en la época actual, el ingeniero constituye uno de los factores fundamentales del progreso de las naciones, ya que su técnica es indispensable en la indus-

gándole a la palabra ingeniero, o a su abreviación, el distintivo a que su título lo autorice. Esta disposición será también obligatoria, para los que posean otros títulos reconocidos por el Estado, en que se emplee la palabra ingeniero.

ART. 5.º Ninguna empresa, sociedad o firma particular podrá ejercer cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo tercero, si para ese efecto no se hace representar por un ingeniero inscrito en el Registro.

ART. 6.º No obstante lo establecido en el artículo anterior, las entidades mencionadas podrán ejecutar o contratar algunas de las obras contempladas en los incisos b) y d) del artículo tercero y dentro de las limitaciones que el Consejo del Colegio de Ingenieros determine en cada caso, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que la obra sea dirigida o supervigilada y que sea recibida por ingenieros inscritos en el Registro, ajenos por completo a la firma dirigida o supervigilada.

b) Que la firma tenga la autorización escrita y vigente del Consejo del Colegio de Ingenieros. Esta autorización podrá ser suspendida o cancelada por el Consejo en cualquier tiempo y a su arbitrio, con sólo el aviso previo dado con seis meses de anticipación.

c) Que haya pagado al Colegio de Ingenieros los derechos que éste fije para otorgar la autorización y las renovaciones.

ART. 7.º Toda Sociedad, Empresa, Firma, Agencia, Sucursal, representación o Filial, ya sea industrial, comercial, minera, contratista o de cualquiera naturaleza que ella sea, por el solo hecho de estar radicada en el país, deberá tener todo su personal de ingenieros inscritos en el Registro.

ART. 8.º Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá autorizar, con las formalidades y exigencias que crea necesarias, en casos muy calificados de especialidades inexistentes en el país, y que sean absolutamente necesarias para el desarrollo de alguna actividad existente, la contratación de ingenieros o profesionales no inscritos en el Registro, por un plazo no mayor de seis años, improrrogables, a favor de las mismas personas contratadas y sólo en el carácter de asesores técnicos independientes del personal de ingenieros de planta de la Sociedad, Empresa o Firma.

ART. 9.º Ninguna oficina o repartición fiscal, semifiscal o municipal podrá prestar servicios a particulares que correspondan al ejercicio de la profesión de ingeniero, salvo que estén comprendidos entre las funciones encomendadas por la ley a la misma oficina o repartición.

ART. 10. Los ingenieros que formen parte del personal de planta o a contrata, de una oficina o repartición fiscal, semifiscal o municipal, no podrán prestar servicios profesionales o particulares en asuntos que tengan relación con la oficina o repartición a que pertenezcan.

ART. 11. El ingeniero a cargo de alguna obra o actividad profesional será directamente responsable, civil o criminalmente, del fracaso técnico de las obras o actividades a su cargo.

Se presume de derecho que todo proyecto, estudio, informe, dictamen, peritaje, o cálculo que el o los ingenieros autoricen con sus firmas, han sido elaborados bajo su dirección o supervigilancia, y que, por lo tanto, asumen la responsabilidad correspondiente.

ART. 12 Salvo acuerdo especial entre las partes, los honorarios profesionales de

los ingenieros se registrarán por el «Arancel de los honorarios profesionales de los ingenieros» que esté vigente a la fecha de iniciarse la prestación de los servicios.

TITULO II

DEL COLEGIO DE INGENIEROS

ART. 13. Créase la institución denominada «Colegio de Ingenieros», con personalidad jurídica, que se registrará por las disposiciones de la presente ley. Formarán parte de ella todos los profesionales inscritos en el Registro de que habla el Título III.

ART. 14. El Colegio de Ingenieros será dirigido por un Consejo, residente en Santiago, constituido por 18 miembros que representarán las diferentes ramas de que conste el Registro, en relación con el número de inscritos en cada una de ellas. El cargo de Consejero será gratuito.

ART. 15. Para ser elegido Consejero se requiere estar inscrito en el Registro, ser chileno y no adeudar patente profesional. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser elegidos los ingenieros retirados del ejercicio activo de la profesión.

ART. 16. Los Consejeros serán elegidos por los ingenieros inscritos en el Registro, en votación directa por los inscritos residentes en Santiago, y en votos enviados por carta los demás, de acuerdo con la forma que establezca el Reglamento respectivo.

La elección se hará por lista única completa, a pluralidad de sufragios y sin que pueda emplearse el voto acumulativo.

Sólo podrán tomar parte en la votación los ingenieros inscritos en el Registro con tres meses de anticipación, a lo menos, a la fecha de la elección, y que no adeuden patente.

ART. 17. Los Consejeros durarán en sus cargos tres años y podrán ser reelegidos indefinidamente. El Consejo se renovará todos los años por terceras partes. Las elecciones ordinarias se verificarán en el mes de julio.

ART. 18. Si se produjere alguna vacante, el Consejo elegirá a la persona que debe ocupar el cargo por el tiempo que faltare para completar el período correspondiente. En caso de renuncia colectiva de los miembros del Consejo, o de falta, o de imposibilidad de un número de miembros que impida formar *quorum* para sesionar, el Secretario convocará a la brevedad posible, al Colegio de Ingenieros para que proceda a elegir a los reemplazantes.

ART. 19. El Consejo, en su primera reunión anual, elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente y nombrará de entre los inscritos en el Registro, extraños al Consejo, un Secretario Tesorero sin derecho a voto. Nombrará, además, los empleados y fijará sus remuneraciones.

Antes de entrar al desempeño de su cargo, el Secretario Tesorero rendirá, a satisfacción del Consejo, fianza equivalente a dos años de sueldo.

En los asuntos o negocios en que el Consejo o alguno de sus miembros deba intervenir, en conformidad con las disposiciones de esta ley, servirá de Actuario el Secretario Tesorero, con el carácter de Ministro de Fe. Tendrá igual calidad en las funciones de su cargo.

ART. 20. La representación legal del Consejo tendrá su Presidente, con facultad para delegar.

ART. 21. El Consejo podrá celebrar sesión con la concurrencia mínima de diez de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo disposición expresa en contrario.

ART. 22. Las atribuciones y deberes del Consejo son:

a) Mantener al día el Registro de profesionales, en el que se podrán inscribir todas las personas capacitadas para ejercer la profesión de ingeniero, de acuerdo con la presente ley. Mantener, además, un archivo de los antecedentes que en cada caso sirvieron para aceptar el ingreso al Registro o disponer la eliminación de él.

b) Distribuir anualmente copias impresas del Registro, a las entidades oficiales, semioficiales, judiciales, comerciales o particulares que directa o indirectamente tengan relación con materias de la profesión y mantener en su Secretaría los ejemplares necesarios para consultas del público.

c) Aprobar, con no menos de 12 votos favorables, el «Arancel del honorario profesional de los Ingenieros», cuyas cifras serán consideradas como valores máximos para cada caso. Igual *quorum* será necesario para cualquiera modificación que se introduzca en dicho Arancel. Tanto el Arancel como las modificaciones posteriores, deberán protocolizarse ante el Notario de Hacienda.

d) Acordar, con no menos de 12 votos favorables, las modificaciones que estime necesario introducir en el Arancel de honorarios profesionales o en sus propios reglamentos.

e) A petición de parte o de la justicia ordinaria, estimar los honorarios profesionales e informar sobre las cuentas de gastos relativos a trabajos realizados por encargo de autoridad administrativa, judicial, municipal o por cualquiera persona natural o jurídica. En caso de que el honorario profesional no pudiera ser determinado por las reglas del Arancel, se fijará por resolución arbitral del Consejo.

f) Imponer las multas que se establecen en la presente ley, cobrarlas y percibir las. Reprimir por la vía disciplinaria los abusos o faltas que cometan en el ejercicio de su profesión los inscritos en el Registro.

g) Acordar periódicamente sus propios aranceles para la intervención que al Consejo le cabe según los incisos e) y f) del presente artículo, y someterlos a la aprobación del Presidente de la República. Aplicar dichos arancelés, cobrar y percibir su valor.

h) Requerir de las autoridades y de la justicia ordinaria el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en cuanto a ellas conciernan.

i) Mantener a disposición de los profesionales inscritos en el Registro, libros de denuncias sobre infracciones a la presente ley y libros de las resoluciones que adopte el Consejo.

j) Celebrar sesiones, de acuerdo con el Reglamento, a lo menos cada quince días. La inasistencia de algún Consejero a más de 5 sesiones seguidas, sin causa justificada, a juicio del Consejo, producirá la vacante del cargo.

k) Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión del ingeniero y por su regular y correcto ejercicio; mantener la disciplina profesional; velar por el estricto cumplimiento de la ética profesional y prestar protección, en la forma que establezcan los reglamentos, a los ingenieros inscritos en el Registro.

l) Administrar los bienes de la institución y disponer de ellos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26.

m) Formar anualmente el presupuesto de entradas y gastos y rendir cuenta en la reunión ordinaria de julio de cada año. Estos presupuestos serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República.

n) Discernir con 12 votos favorables a lo menos, la recompensa que se acuerde por obras en pro del progreso del país, de la profesión o de sus estudios.

ñ) Representar ante la autoridad correspondiente las deficiencias que se hicieren notar o sentir en los estudios profesionales del ingeniero, indicando la manera de remediarlas.

o) Propender al progreso de la Biblioteca y de las publicaciones de las Sociedades profesionales y, en general, de todo cuanto tienda al desarrollo de la ciencia, de la ingeniería, otorgando las subvenciones correspondientes.

p) Representar al Presidente de la República y autoridades correspondientes, cuanto signifique algún menoscabo o dificultad para los ingenieros en el ejercicio de sus actividades.

q) Acusar ante las autoridades que corresponda, a los infractores del artículo 49 de la presente ley.

ART. 23. El Consejo con el voto favorable de 12 de sus miembros a lo menos, podrá de oficio o a petición de sociedades profesionales, dictar resoluciones de carácter general relacionadas con el ejercicio de la profesión del ingeniero.

ART. 24. El Consejo podrá nombrar donde lo estime necesario y por un plazo determinado, delegados corresponsales, elegidos entre los profesionales inscritos en registro y que tengan su residencia en la localidad, o en su defecto, a ingenieros retirados de la vida activa de la profesión. Podrá removerlos con acuerdo de diez votos, en votación secreta. Estos delegados servirán sus cargos ad honorem y tendrán las facultades y deberes que el Reglamento les atribuya. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá asignarles honorarios no permanentes en retribución de las actuaciones extraordinarias que él mismo pudiera encomendarles.

ART. 25. Los bienes del Colegio de Ingenieros estarán constituidos por:

a) La parte que le corresponde de las patentes profesionales, de acuerdo con lo establecido en el Título V.

b) El producto de sus propios aranceles.

c) El producto de las multas que impongan el Consejo o la justicia ordinaria, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

d) Los legados, subvenciones, donaciones, intereses u otras entradas que reciba.

ART. 26. Los bienes del Colegio de Ingenieros no podrán aplicarse sino:

a) A la adquisición o arrendamiento de un local para el Colegio y sus dependencias.

b) A la adquisición de mobiliario y demás elementos que el Colegio requiera para sus labores, y al pago de sus propios gastos de funcionamiento.

c) Al pago de las remuneraciones del Secretario Tesorero y empleados que necesite y al cumplimiento de las obligaciones legales con respecto a ellos.

d) Al cumplimiento de los gravámenes que afectaren a donaciones y asignaciones aceptadas por la institución y al pago o servicio de las deudas legalmente contraídas por ella.

e) A los gastos que provengan del cumplimiento de las atribuciones que dan al Consejo los artículos 22 y 24.

f) A mantener o crear escuelas o consultorios profesionales gratuitos o a subvencionar los existentes.

g) A mantener un servicio de auxilio para los ingenieros en la forma que contemple el Reglamento.

h) A remunerar conferencias o trabajos de investigación sobre las ciencias y arte del ingeniero, que el Consejo haya encargado.

i) A subvencionar a ingenieros inscritos en el Registro, elegidos en concurso abierto y con el voto favorable de 12 consejeros a lo menos, para que, en el país o en el extranjero, efectúen o profundicen estudios sobre las materias que el Consejo previamente acuerde.

ART. 27. El Consejo podrá adquirir o vender bienes raíces y contraer deudas, con o sin garantía hipotecaria, siempre que cuente en cada caso con la autorización del Colegio, otorgada en sesión extraordinaria citada para el objeto.

TITULO III

DEL REGISTRO DE INGENIEROS

ART. 28. El Registro de Ingenieros constará de dos secciones: en la primera se inscribirán las personas que posean el título profesional de Ingeniero Civil, de Minas o Industrial de la Universidad de Chile, de la Universidad Católica de Chile, de aquellos cuyos títulos sean reconocidos por el Estado y las que revaliden su título ante la Universidad de Chile.

En la segunda sección podrán inscribirse, previa aceptación del Consejo, acordada con el voto favorable de 12 consejeros a lo menos:

a) Las personas que tengan título conferido por una Universidad extranjera y que acrediten haber ejercido con éxito la profesión en Chile, durante más de cinco años.

b) Las que, habiendo cursado todos los años de estudio necesario en algunas de las universidades a que se refiere el inciso primero del presente artículo, les falte sólo el título profesional y comprueben haber ejercido con éxito la profesión durante más de cinco años.

c) Las que sin haber hecho estudios profesionales completos comprueben haber ejercido con éxito la profesión en Chile durante un período de más diez años.

El Consejo calificará en cada caso los méritos del solicitante para ingresar a la Sección Segunda y la inscripción se hará sólo en la rama o especialidad a que el ingeniero se haya dedicado.

ART. 29. Para ser inscrito y permanecer en el Registro, además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, se deberá haber pagado la patente profesional que consulta el Título V.

ART. 30. Cada una de las dos Secciones del Registro se subdividirá en tantas ramas como títulos genéricos se concedan por las universidades ya mencionadas. Cada rama podrá tener los agregados y especialidades que consulten los reglamentos universitarios. Los ingenieros civiles y de minas tendrán derecho a solicitar su inscripción en cualquiera de las especialidades de su profesión.

TITULO IV

DE LAS REUNIONES DEL COLEGIO DE INGENIEROS

ART. 31. Habrá reunión ordinaria del Colegio de Ingenieros en el mes de julio de cada año. En ella el Consejo presentará una Memoria de su labor durante el año precedente y un balance del estado económico de la institución. Este balance será sometido a la aprobación de la Contraloría General de la República.

ART. 32. En las reuniones ordinarias, los miembros del Colegio podrán proponer a la consideración del Consejo las medidas que creyeren conveniente para el prestigio de la profesión o su correcto ejercicio.

ART. 33. Habrá reunión extraordinaria cuando lo acuerde el Consejo o lo pida por escrito al Presidente, indicando el objeto, un número de miembros que represente, a lo menos, el cinco por ciento de los inscritos en el Registro. En ella sólo podrá tratarse de los asuntos incluidos en la convocatoria.

ART. 34. En toda reunión del Colegio, el quorum será del 15 por ciento, a lo menos, de los inscritos. Si no hubiere quorum, se citará para dentro de los 15 días siguientes a nueva reunión, la que se celebrará con los que concurren.

ART. 35. La citación se hará por medio de tres avisos publicados en un diario, de cada una de las ciudades de Santiago, Valparaíso y Concepción, con indicación del día y la hora en que deberá verificarse la reunión, y su objeto si fuere extraordinario. La citación se distribuirá además, por carta, a cada uno de los miembros del Colegio, al domicilio que hayan fijado en el Registro. El primer aviso será publicado y las cartas enviadas, con diez días de anterioridad, a lo menos, a la fecha fijada para la reunión.

TITULO V

DE LAS PATENTES PROFESIONALES

ART. 36. Las patentes de la profesión de ingeniero se pagarán semestralmente en los meses de enero y de julio y su monto anual, en lo sucesivo, será el siguiente:

1.^a Categoría.—400 pesos, que corresponderá a los jefes de oficinas públicas, municipales o semifiscales, a los gerentes y jefes de empresas o firmas comerciales, industriales o contratistas de importancia.

2.^a Categoría.—300 pesos, que corresponderá los ingenieros no incluidos en las categoría anterior, dueños o socios de negocios u oficinas con giro propio y más de diez años de titulados, o de ejercicio, jefes de Departamento de servicios públicos, municipales, semifiscales o empresas públicas o privadas de importancia.

3.^a Categoría.—200 pesos, que corresponderá a los ingenieros no incluidos en las categorías anteriores y que tengan más de 5 años de titulados o de ejercicio profesional.

4.^a Categoría.—100 pesos, que corresponderá a los ingenieros no incluidos en categorías anteriores y que tengan menos de 5 años de titulados o de ejercicio profesional.

ART. 37. Desde la fecha de la recepción del título, y por el término de 2 años, quedarán los ingenieros exentos de patente, sin perjuicio de su inscripción provisional en el Registro.

ART. 38. Las patentes indicadas anteriormente habilitarán para ejercer la profesión dentro de la categoría respectiva o de las inferiores. Para ejercer la profesión en una categoría superior, deberá pagarse la diferencia del valor de las patentes.

ART. 39. La patente se pagará en la Tesorería Fiscal que corresponda al lugar en donde resida el ingeniero. La Tesorería llevará una cuenta especial de lo recibido por esta causa.

ART. 40. Las Tesorerías entregarán mensual y directamente al Colegio de Ingenieros, sin necesidad de decreto supremo, el 50 por ciento del monto de lo recaudado por patentes. El 50 por ciento restante corresponderá a la municipalidad del lugar en donde el ingeniero resida habitualmente y pague su patente.

ART. 41. El Consejo entregará anualmente a los miembros inscritos en el Registro, distintivos que acrediten su carácter de ingeniero habilitado para ejercer la profesión, los que serán costeados por el interesado.

ART. 42. El Consejo deberá hacer la clasificación de los ingenieros inscritos, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 36, ya sea por iniciativa propia o a requerimiento de las municipalidades interesadas.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

ART. 43. Los ingenieros que no pagaren su patente dentro de los plazos establecidos en el Reglamento, serán borrados del Registro y perderán en consecuencia las prerrogativas que la presente ley concede a los inscritos. Para obtener su reincorporación tendrán que cancelar todas las patentes impagas, con sus intereses penales, multas y costas. El Consejo podrá, sin embargo, autorizar las reincorporaciones con el sólo pago del semestre, en curso, a los que comprueben no haber ejercido la profesión durante el período de mora.

ART. 44. Toda persona, empresa, sociedad o firma que sin cumplir los requisitos exigidos por la presente ley, use indebidamente el título, ofrezca sus servicios al público o ejecute cualquier otro acto relativo al ejercicio profesional del ingeniero, incurrirá en las penas contempladas en los artículos 213 y 468 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo estipulado anteriormente, la contravención del artículo 7 podrá, además, ser multada con la elevación de los impuestos municipales y fiscales hasta diez veces su valor anual, multas que serán graduadas y aplicadas por el Colegio de Ingenieros.

ART. 45. El nombramiento para cualquier empleo, acto o servicio, hecho en contravención con las disposiciones de la presente ley, no surtirá efectos legales.

ART. 46. Los funcionarios que nombren o propongan personas, no inscritas en el Registro de Ingenieros, para cargos o actividades que exijan esa condición, sufrirán las sanciones previstas en el artículo 200 del Código Penal.

ART. 47. Los funcionarios de reparticiones fiscales, semifiscales o municipales que contraríen lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de esta ley, incurrirán en una multa, variable de 10 a 1,000 pesos por cada infracción, multa que les será aplicada por el Colegio de Ingenieros.

ART. 48. Los funcionarios de reparticiones fiscales, semifiscales o municipales que acepten, aun en carácter de condicional, planos o documentos en contravención con las disposiciones de esta ley, incurrirán en una multa variable de 100 a 1,000 pesos por cada infracción, multa que les será aplicada por el Colegio de Ingenieros.

ART. 49. Los funcionarios públicos o municipales y los profesionales inscritos en el Registro, tienen la obligación de denunciar ante el Colegio de Ingenieros toda infracción a la presente ley.

ART. 50. En caso de ejecutarse una obra en contravención con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3.º, sin la intervención de un ingeniero, el Consejo podrá aplicar multas hasta por un 30 por ciento del valor de la obra construída y ordenar o ejecutar la destrucción parcial o total de la obra. En el pago de las multas y de los gastos que origine el procedimiento serán solidariamente responsable el dueño, el director y el constructor de la obra.

ART. 51. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Tribunales de Justicia, el Consejo de Ingenieros podrá corregir el oficio o a petición de parte, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 22 de la presente ley; todo acto desdoroso para la profesión, abusivo de su ejercicio o incompatible con la dignidad, cultura y ética profesional, pudiendo, al efecto, aplicar las medidas siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Censura acordada con el voto de nueve Consejeros por lo menos.
- c) Suspensión de la inscripción en el Registro por un plazo que no exceda de seis meses y acordada con la concurrencia de doce votos favorables.

ART. 52. Si un ingeniero es declarado reo por resolución ejecutoriada por alguno de los delitos que tenga como pena principal o accesoria la inhabilitación para profesionales titulares, quedará de hecho suspendida su inscripción en el Registro por el término que dure el juicio, hasta que recaiga en él la sentencia que le ponga término. Si la sentencia fuere absolutoria o de sobreseimiento, quedará de hecho terminada la suspensión. En caso contrario, la suspensión durará el término de la condena, salvo la excepción del artículo siguiente. La resolución que declare reo al inculpado será comunicado de oficio por el Tribunal al Consejo de Ingenieros.

ART. 53. Podrá asimismo el Consejo de Ingenieros acordar, con la concurrencia de 12 votos favorables a lo menos, la eliminación perpetua de la inscripción de un ingeniero en el Registro, en los casos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 54 o de 16 votos en el caso del inciso c) del mismo artículo. Todo acuerdo del Consejo en el sentido indicado, será apelable dentro de 10 días, ante la Corte Suprema, quien conocerá el recurso en Tribunal Pleno y requerirá, para ser confirmado, el voto de las dos terceras partes del Tribunal.

ART. 54. Sólo se podrá aplicar el artículo anterior en los casos siguientes:

- a) Haber sido suspendido el ingeniero inculpado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51, por sentencia judicial o por el Consejo de Ingenieros tres o más veces;
- b) Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por algún delito que el

Consejo de Ingenieros, con la concurrencia de a lo menos doce votos, estima incompatible con la dignidad profesional o ciudadana.

c) Haber sido aceptada por el Consejo de Ingenieros la acusación que se hubiere formulado por delitos graves incompatibles con la dignidad profesional o ciudadana.

ART. 55. Son aplicables a los miembros del Consejo de Ingenieros las causales de implicancia y recusación que rigen para los jueces y se harán valer en la forma que, para los últimos determina el Código de Procedimiento Civil. Conocerá de ellas un Tribunal compuesto de tres miembros del Consejo de Ingenieros, elegidos por sorteo, con exclusión de los afectados. Si por cualquiera causa no pudiera constituirse este Tribunal conocerá la Corte de Apelaciones respectiva. Aceptadas las implicancias o recusaciones, el Consejo de Ingenieros se integrará con ingenieros elegidos por sorteo de entre los que tengan los requisitos necesarios para ser consejero.

ART. 56. Antes de aplicar cualquiera medida disciplinaria, el Consejo de Ingenieros deberá oír verbalmente o por escrito al ingeniero inculcado, a quien se citará con seis días de anticipación, a lo menos, por medio de una carta certificada dirigida al domicilio con que aparezca en el Registro. Si el domicilio estuviera fuera del asiento del Consejo de Ingenieros, el plazo para la comparecencia será fijado por las tablas judiciales. Comparezca o no el citado, el Consejo de Ingenieros procederá.

ART. 57. Las personas que se creyeren perjudicadas con los procedimientos profesionales de su ingeniero, podrán recurrir al Consejo de Ingenieros, el cual apreciará privadamente y en conciencia, el motivo de la queja, oyendo al inculcado en la forma que determina el artículo anterior.

ART. 58. El Consejo de Ingenieros, en conocimiento de los antecedentes acompañados a la reclamación, exigirá como requisito previo para darle curso, un depósito a su orden de la cuantía que estimare prudente para responder al pago del honorario que corresponda al Consejo y de la multa que deberá imponer si la reclamación fuere desechada. Esta multa será de ciento a mil pesos, y se regulará en consideración a la gravedad de los antecedentes.

ART. 59. Esta reclamación y la decisión que sobre ella recaiga, no podrán ser publicadas sin acuerdo expreso del Consejo de Ingenieros, bajo la multa de 500 a 1,000 pesos que el Consejo de Ingenieros aplicará sumariamente al culpable.

ART. 60. Toda sentencia judicial ejecutoriada que condene a un ingeniero a la pena de suspensión, temporal o definitiva del ejercicio profesional, deberá ser comunicada al Presidente del Consejo de Ingenieros.

ART. 61. Las facultades que se conceden al Consejo de Ingenieros por los artículos 51 y siguientes, no podrán ser ejercitadas después de transcurridos cinco años, contados desde que se ejecutaron los actos que se trata de juzgar.

ART. 62. La nómina de los ingenieros a quienes se hubiere aplicado medidas disciplinarias por el Consejo de Ingenieros, será remitida oportunamente al Presidente de la República. Los ingenieros censurados o suspendidos no podrán ser nombrados para cargos públicos dentro de los plazos de seis meses y un año, respectivamente, contados desde la aplicación de las medidas disciplinarias.

ART. 63. Los funcionarios judiciales o administrativos que tengan a su cargo instrumentos, expedientes o archivos relacionados con los negocios o reclamos, en que

intervenga el Consejo de Ingenieros, estarán obligados a dar facilidades necesarias con el fin de que éste pueda imponerse de ella. Para este efecto el Secretario del Consejo de Ingenieros podrá retirar los expedientes hasta por 8 días, otorgando recibo.

TITULO VII

DE LAS PERCEPCIÓN DE LAS MULTAS

ART. 64. Las multas que el Consejo de Ingenieros aplicará en conformidad a la presente ley, serán notificadas al afectado por medio de carta certificada y deberán pagarse en la Tesorería del Colegio de Ingenieros.

ART. 65. Si la persona notificada no efectuare el pago dentro de los diez días siguientes a la fecha de la resolución, el Consejo de Ingenieros podrá recurrir al Juez de Letras, solicitando el correspondiente mandamiento de embargo.

ART. 66. La cuenta por multas, firmada por el Presidente del Consejo de Ingenieros y refrendada por el Secretario Tesorero, tendrá por sí sola mérito ejecutivo suficiente, y en el juicio no se admitirá otra excepción que la de pago, acreditada por el certificado de depósito de la suma adeudada en la Tesorería del Consejo de Ingenieros.

ART. 67. Serán de cargo del afectado los gastos que origine el cobro judicial de las multas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ART. 68. Designase al Directorio del Instituto de Ingenieros de Chile, que esté en funciones a la fecha de la promulgación de la presente ley, para que dentro del plazo de los 60 días, con las facultades y deberes que correspondan al Consejo del Colegio de Ingenieros, proceda a iniciar el funcionamiento de la institución. Este Consejo provisional durará en sus funciones hasta la elección del Consejo definitivo que se hará en la época que establece el artículo 17, siempre que en dicha fecha exista un número de inscritos en el Registro, igual o superior a 400.

ART. 69. Las personas de nacionalidad chilena, que a la fecha de la promulgación de la presente ley desempeñen cargos, empleos o funciones que ésta reserva a los ingenieros inscritos en el Registro, y que no reúna las condiciones exigidas para ser inscritos en dichos Registros, podrán continuar desempeñándolas, y previa aprobación del Colegio de Ingenieros, ser promovidas a puestos superiores, dentro de su natural carrera funcionaria. Este privilegio termina en caso de renuncia, cesantía o exoneración.

ART. 70. Las entidades expresadas en el artículo 7.º que, a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan en funciones o contratados por documentos públicos a ingenieros que no posean los requisitos necesarios para ser inscritos en el Registro deberán, dentro de un plazo de un año, contado desde la promulgación de la presente ley, dar cuenta de ello al Colegio de Ingenieros y hacer inscribir en dicho Consejo los contratos respectivos y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 7.º, dentro del plazo de seis años contados desde la misma fecha. Los contratos por docume-

tos públicos que venzan antes del plazo indicado de seis años, sólo podrán ser renovados con acuerdo favorable del Colegio de Ingenieros y hasta enterar dicho plazo.

ART. 71. Se concede un plazo de un año, desde la fecha en que quede constituido el Consejo definitivo, para que los interesados en inscribirse en la segunda sección, presenten sus solicitudes acompañando los certificados y documentos que acrediten su competencia.

ART. 72. Expirado el plazo de un año, a que se refiere el artículo anterior, la inscripción en la segunda sección del Registro, quedará cerrada definitivamente, con las solas excepciones de aquéllos que se hubieren inscrito dentro del plazo estipulado en el artículo anterior y que hubieren sido borrados posteriormente por la no cancelación de sus patentes anuales y de aquellas personas que, a la fecha de la expiración del plazo estipulado en el artículo 71, hubieren tenido los requisitos completos para ingresar a la segunda sección del Registro, y comprobaren, a satisfacción del Consejo de Ingenieros, razones muy fundadas que les impidieron hacer valer sus derechos dentro del plazo que fija el artículo 71.

ART. 73. Mientras el Consejo confecciona sus propios aranceles, tendrá derecho a cobrar por los certificados de inscripción en el Registro la suma de 10 pesos.

ART. 74. El Consejo definitivo, dentro del plazo de tres meses, desde el día de su constitución, adoptará y protocolizará ante el Notario de Hacienda el «Arancel de honorarios profesionales de los Ingenieros».

ART. 75. Constituido el primer Consejo Directivo, se determinarán por sorteo los consejeros que deberán cesar en sus funciones en los plazos de uno, dos y tres años, respectivamente.

ART. 76. Se derogan las disposiciones contrarias a la presente ley.

ART. 77. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el «Diario Oficial».

Santiago, 1.º de abril de 1935.—GREGORIO AMUNÁTEGUI.—E. DOLL.—ENRIQUE ALCALDE.—ENRIQUE MADRID.

Julio, 9 de 1937.